



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1649-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
DORA ELENA ALVÁN CABRERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de noviembre de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Dora Elena Alván Cabrera contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 469, su fecha 7 de abril de 2003, que, confirmando el apelado, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone acción de amparo a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 000359-2001- COFOPRI/OJATAPVCH, de fecha 3 de agosto de 2001, aduciendo que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y de propiedad, entre otros.
2. Que el Decreto Supremo N.º 039-2000-MTC, Reglamento de normas que regulan la organización y funciones de los órganos de COFOPRI responsables del conocimiento y solución de los medios impugnatorios, establece las normas procesales que rigen la actuación administrativa de COFOPRI, a través de la instancia orgánica funcional, en primera instancia, así como del Tribunal Administrativo de la Propiedad, en segunda y última instancia administrativa, con relación a su potestad de conocer y resolver los medios impugnatorios de los interesados respecto de los procedimientos administrativos a su cargo.
3. Que a fojas 15 de autos corre la Resolución N.º 000359-2001-COFOPRI/OJATAPVCH, que declara con mejor derecho posesorio sobre el predio materia de litis a César Enrique Rodríguez Zamora y Juana Roxana Aramburú Córdova; asimismo, a fojas 196 obra la constancia de no haberse interpuesto recurso de apelación contra la mencionada resolución, conforme lo estipula el artículo 56º del Decreto Supremo N.º 039-2000-MTC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que la exigencia de agotar la vía administrativa antes de acudir al amparo se fundamenta en la necesidad de brindar a la administración la posibilidad de revisar sus propios actos, a efectos de que el administrado, antes de acudir a la sede jurisdiccional, pueda en esa vía reclamar, de ser el caso, la defensa de sus derechos e intereses legítimos.
5. Que, en consecuencia, al no haber apelado la resolución cuestionada, la recurrente no agotó la vía administrativa y, por ende, la demanda no cumple el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 27° de la Ley N.° 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Al. Aguirre Roca

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)